



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LUISA FERNANDA MORALES ARANGO
Demandado	ANDRES NAVARRO MONTOYA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00243- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 497
Decisión	Inadmite Demanda

Llega por reparto a través de la oficina judicial la presente demanda promovida por la señora LUISA FERNANDA MORALES ARANGO, actuando a través de apoderado judicial y en representación de la menor MJNM, en contra del señor ANDRES NAVARRO MONTOYA; demanda a la que se denomina como SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES, fundamentándose en el artículo 589 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 589 del C.G.P., norma invocada por la parte actora: “...*En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal...*”

Por su parte, el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia, señala que: “*El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, **los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.***” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, contrario a la interpretación de la apoderada actora, en tratándose de medidas cauteles encaminadas a garantizar una obligación alimentaria, el trámite adecuado resulta el del proceso ejecutivo, no las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, tal como pretende la parte actora.

Téngase en cuenta además que la Ley de Infancia y Adolescencia constituye una norma de carácter especial, mientras que el Código General del Proceso constituye una norma de carácter general; razón por la cual, la disposición contenida en la primera resulta preferente a la segunda, tal como lo señalan los principios generales del derecho y de la doctrina jurídica.

Por lo anterior, con el fin de evitar un rechazo de plano de la presente demanda, teniendo de presente el interés superior del menor alimentario, se le dará el trámite del proceso ejecutivo alimentario; siendo entonces necesaria su INADMISSION, para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Deberán corregirse y clarificarse la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, con el fin de enfocar la demanda como un ejecutivo alimentario; particularmente las pretensiones deberán señalar de manera clara y concreta las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar.
2. Advierte el Despacho que en la liquidación preliminar aportada y en la cual se señala la obligación alimentaria presuntamente adeudada, se hace alusión a otros conceptos adicionales a la cuota alimentaria mensual (póliza, clases extracurriculares y colegio); frente a tales rubros, deberán allegarse los recibos de pago que acrediten que dichos gastos se han causado y la cuantía de los mismos, tal como lo exige la Sentencia T-979 de 1999.
3. Se deberá verificar que lo solicitado conste en el documento que presta mérito ejecutivo.
4. Deberá clarificarse la dirección electrónica correcta de la ejecutante LUISA FERNANDA MORALES ARANGO, toda vez que en el poder aportado se señala una dirección distinta a aquella informada en el acápite de notificaciones.
5. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberán allegarse las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica informada corresponde, en efecto, al ejecutado.
6. Deberá presentarse un nuevo poder conferido a la Doctora NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, para representar a la ejecutante LUISA FERNANDA MORALES ARANGO dentro de un proceso ejecutivo alimentario; esto, habida cuenta que el poder aportado lo fue para promover una Solicitud de Medidas Cautelares Extraprocesales.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf9524ec36260085dbbacb5255be6e85545c6f75f8138f9ab0c9d89ce4be56**

Documento generado en 16/05/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>